

LEYES PROMULGADAS EN CHILE

DESDE 1810 HASTA 1901 INCLUSIVE

1811

Comercio.— Se declaran abiertos al comercio libre los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo i se prohíbe la internacion por los demas puertos.

Santiago, 21 de febrero de 1811.—La Junta Provisional de Gobierno que a nombre del señor don Fernando VII manda este reino, considerando el estado actual de las cosas de Europa, i que todos los hombres tienen ciertos derechos imprescriptibles con que los ha dotado el Criador para procurar su dicha, su prosperidad i bienestar, en vista del expediente de la materia, ha decretado i decreta lo siguiente:

1.º Desde la fecha de este decreto en adelante, los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo, quedan abiertos al comercio libre de las potencias extranjeras, amigas i aliadas de la España i tambien de las neutrales.

2.º Se prohíbe el comercio libre de los extranjeros en los demas puertos, abras, caletas i ensenadas del Reino, i quedan sujetas a la pena de comiso las embarcaciones que lo hagan en ellos o que los frecuenten, a ménos de que sea por un motivo inevitable de arribada.

3.º Los comerciantes extranjeros, sus oficiales i tripulaciones, serán tratados con toda consideracion, protejidos i ausiliados por los gobernadores de los puertos habilitados.

4.º Los capitanes, maestros i sobrecargos de los buques extranjeros, al tercer dia de su llegada al puerto, presentarán al Gobierno una nota o razon espresiva del cargamento i su pertenencia i de los sujetos a quienes venga consignado. No cumpliendo con esta precisa obligacion, se les impedirá la descarga i serán compelidos a salir del puerto.

5.º Si los capitanes, maestros i sobrecargos en las notas jenerales del cargamento no manifiestan el total de los efectos de comercio,

serán declarados por de comiso los que dejen de manifestar i la embarcacion en que vinieren.

6.º Los consignatarios del todo o parte del cargamento a las veinticuatro horas de administrada la consignacion, pasarán al administrador de la Aduana igual nota o razon de los efectos que se le consignen i, contraviniendo, quedan sujetos a la pena de comiso.

7.º Los comerciantes extranjeros quedan ligados a la práctica i regla de las Aduanas i podrán desembarcar sus cargamentos i venderlos en los mismos puertos o en las ciudades o cabezas de las provincias i partidos a que pertenezcan, a saber: en Valdivia, Concepcion, Santiago i Coquimbo; mas no podrán introducirlos de su cuenta a las otras poblaciones por sí, ni por terceras manos, so pena de comiso.

8.º Bajo la misma pena se les prohíbe la venta por menor o al menudeo, i solo podrán hacerla por mayor, a saber: por facturas, tercios, barricas o fardos. Los españoles que, en fraude de esta prohibicion, los vendan por comision o encargo de los extranjeros, quedarán inhábiles para ejercer el comercio e incursos en las demas penas que las leyes imponen a los contrabandistas.

9.º Se prohíbe la introduccion del ron, cerveza, vinos i aguardientes i sombreros de todas clases, i la de los efectos estancados, cuales son: el tabaco, polvillo i naipes. Podrán introducir azogue que comprará el Gobierno.

10. Los demas efectos comerciales de cualquiera especie o naturaleza que sean, se podrán introducir libremente, salvo el de dictar con oportunidad i cuando las circunstancias lo hagan necesario las reglas, limitaciones i restricciones que se juzguen convenientes para fomentar la industria del pais.

11. Las mercaderías que introduzcan los extranjeros por los puertos habilitados, pagarán,

por derechos reales sobre precios de reglamento, el 28 por ciento con el aumento i reduccion que prescribe el artículo 21 del comercio libre de 12 de octubre de 1778, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería.

12. Las mercaderías extranjeras que se introduzcan por mar de las provincias del Perú i Buenos Aires, pagarán sobre precios de reglamento los derechos establecidos, cuales son el 7 por ciento de entrada, el 4 por ciento de alcabala, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería.

13. Las mercaderías extranjeras que del Virreinato de Buenos Aires se introduzcan por cordillera pagarán sobre precios de reglamento el 8 por ciento de derechos reales, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería. El aumento patriótico de 4 por ciento sobre los derechos reales acostumbrados, solo tendrá lugar i se cobrará desde el día primero de junio en adelante del año corriente de 1810.

14. Los efectos españoles que por mar i cordillera se introduzcan de las provincias del Perú i Buenos Aires, pagarán los derechos establecidos i se practicará lo mismo con las producciones de los dos virreinos.

15. Las producciones de la provincias de Trujillo que se introduzcan en este reino desde sus puertos de Guanchaco i Pacasmayo, pagarán los mismos derechos que pagan los efectos de las demas provincias del Perú.

16. Por el término de año i medio desde la fecha quedan libres de todo derecho los efectos siguientes que introduzcan los extranjeros i españoles; a saber: los libros, planos i cartas jeográficas, los sables, pistolas, espadas, fusiles i cañones, la pólvora, balas i demas pertrechos de guerra, las imprentas, los instrumentos i máquinas de física i matemáticas, los utensilios i máquinas para manufacturas o tejer el cáñamo, el lino, algodón o lana.

17. Las embarcaciones extranjeras no podrán estraer del Reino el oro o plata en pasta, en piña labrada o chafalonía, ni los reales, pesetas i cuatros del nuevo cuño. Podrán estraer los doblones i pesos fuertes i pagarán por el oro acuñado el 2 por ciento de derechos reales i el medio por ciento de consulado, i por la plata acuñada el 4 i medio por ciento de derecho reales i el medio por ciento de consulado, registrando en las aduanas: lo que de otro modo se estraiga queda sujeto a la pena de comiso, con el buque en que se halle i su cargamento.

18. Estrayendo los extranjeros por la cordillera el oro i plata acuñados, valor de sus cargamentos, pagarán los mismos derechos que prescribe el artículo anterior.

19. Los comerciantes extranjeros i sus consignatarios quedan obligados a manifestar en las aduanas el correspondido de las ventas de sus cargamentos para el pago de los derechos del dinero i frutos que estraigan, deducidos costos,

20. Por los demas efectos i producciones del pais, o de fuera de él, que estraigan los comerciantes extranjeros, pagarán los mismos derechos que pagan los comerciantes españoles que trafican de unos puertos a otros de América, considerándose todos como contribuyentes, o sin la gracia de liberacion concedida a estos últimos a favor del cebo, charqui, harinas sobrantes, etc.

21. Los habitantes de este Reino podrán hacer por sí el comercio libre en todos los puertos extranjeros del globo pertenecientes a potencias aliadas o neutrales.

22. Los habitantes de este Reino que con su dinero o frutos hagan este comercio en embarcaciones propias construidas fuera del pais, llevando a lo ménos los dos tercios de jente chilena pagarán el 20 por ciento de derechos reales sobre precio de reglamento, el 1 i medio por ciento de subvencion i el medio por ciento de avería.

23. Los habitantes de este Reino que con su dinero o frutos hagan este comercio en embarcaciones propias construidas en los astilleros i costas del mismo Reino, llevando los dos tercios de tripulacion de chilenos, pagarán el 10 por ciento de derechos reales, i el 1 i medio por ciento de subvencion i el medio por ciento de avería.

24. Por los efectos del pais o de fuera de él, que estraigan para comerciarlos en los puertos extranjeros, pagarán el 3 por ciento; i por el oro i plata acuñados los mismos derechos prevenidos en el artículo 17.

25. Las disposiciones de estos reglamentos son provisionales i se alterarán en el todo o parte, segun lo pidan las circunstancias de los tiempos.

Tómese razon en la Tesorería Jeneral de Real Hacienda i en la Real Aduana: comuníquese al Consulado i a los gobernadores i subdelegados de Valdivia, Concepcion, Valparaiso i Coquimbo, que lo trasladarán a las oficinas que corresponde i dése cuenta oportunamente a S. M.—Plata.—Dr. Rozas.—Carrera.—Reina.—Rosales.—Argomedo, secretario.—(Boletín, páginas 22 a 28, año 1811).

Comercio i navegacion.—Ordenanza de Aduanas

ARTÍCULO PRIMERO

Libertad al comercio

Estando permitido desde 21 de febrero de 1811 el comercio recíproco con las naciones amigas, o neutrales, se hará en adelante bajo las reglas siguientes:

ART. 2.º

Puertos mayores habilitados al comercio extranjero i prohibicion de los menores

Se declaran habilitados a ese fin los puertos mayores de Valparaiso, Talcahuano i Coquimbo, quedando los demas del Reino bajo el tí